

novecientos cincuenta y seis, Ordenanzas que actualmente figuran en la Memoria y en los mismos términos en que constan en la misma, relevando a aquél de elevar de nuevo el expediente a la aprobación definitiva, dada la escasa importancia de la rectificación.

En su virtud habiéndose cumplido en la tramitación del expediente cuantos requisitos exige la legislación vigente aplicable, informado favorablemente por los Organismos competentes, conforme a lo dispuesto en la Ley ciento cincuenta y ocho/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, el Plan Parcial de Ordenación Urbana Cabo Menor A de Santander, en el que se desdobra la zona de «Espacios libres permanentes» prevista por el Plan Comarcal de Santander en el sector afectado por el citado Plan Parcial, y considerando, a la vista de los informes emitidos, que concurre la circunstancia de excepcionalidad establecida en el artículo cuarenta y seis-dos de la Ley de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y siete.

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el desdoblamiento de la zona de «Espacios libres permanentes» prevista por el Plan Comarcal de Santander en el sector afectado por el Plan Parcial de Ordenación Urbana del polígono Cabo Menor A de Santander y, en consecuencia se confirma la resolución del Ministro de la Vivienda de trece de junio de mil novecientos sesenta y seis, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,
JOSE MARIA MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

ORDEN de 1 de febrero de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en los recursos contencioso-administrativos números 7.606 y 7.630, interpuestos por don Cristóbal Peñarroya Escrig y otros y «Oxhídrica Malagueña, S. A.», contra la Orden de 7 de noviembre de 1960.

Ilmo. Sr.: En los recursos contencioso-administrativos acumulados números 7.606 y 7.630, seguidos en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, interpuestos por don Cristóbal Peñarroya Escrig y otros y «Oxhídrica Malagueña, Sociedad Anónima», demandantes, y la Administración General, demandada, contra la Orden de este Ministerio de 7 de noviembre de 1960 sobre expropiación de las parcelas números 2-R y 1-A, sitas en el polígono «Carretera de Cártama», de Málaga, se ha dictado con fecha 15 de marzo de 1966 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos que desestimando la alegación de inadmisibilidad de dos de los pedimentos del recurso 7.630, formulada por el señor Abogado del Estado, y desestimando igualmente la petición de nulidad del expediente expropiatorio formulada por la demandante «Oxhídrica Malagueña, S. A.», y estimando en parte en cuanto afecta al justiprecio de las fincas expropiadas, los dos recursos contencioso-administrativos números 7.606 y 7.630, acumulados en los presentes autos e impugnatorios de la Orden de siete de noviembre de mil novecientos sesenta que aprobó el expediente expropiatorio del polígono «Carretera de Cártama», aprobando las valoraciones de ambas fincas, así como contra las resoluciones de los respectivos recursos de reposición formulados a nombre de don Cristóbal Peñarroya Escrig y otros, propietarios de la finca San Vicente, y de «Oxhídrica Malagueña, S. A.», debemos revocar y revocamos las expresadas resoluciones en cuanto a las valoraciones de dichas fincas, por no ser ajustadas a derecho, declarando en su lugar:

1.º Que el justiprecio de la finca San Vicente se verificará valorando una franja de dicha finca de un fondo de sesenta metros lineales, paralela a la carretera de Cártama, y otra de igual fondo paralela a la llamada Ronda Intermedia, por su valor comercial, que se fija en cuatrocientas pesetas metro cuadrado, y manteniendo para el resto de la finca las clasificaciones de C-1, C-2 y C-3 verificadas por la Administración, pero de valor urbanístico y no expectante por tratarse de suelo urbano.

2.º Que debe confirmarse la valoración del arbolado y de las edificaciones de la expresada finca hecha por la Administración en las cantidades de cincuenta y dos mil quinientas y cuatrocientas nueve mil cuarenta pesetas, respectivamente.

3.º Que debe ser valorado el pozo y alberca existentes en la expresada finca San Vicente en la cantidad de cincuenta mil pesetas.

4.º Que el terreno de la finca propiedad de «Oxhídrica Malagueña, S. A.», se justipreciará formando una franja de fondo

de sesenta metros lineales, paralela a la línea de fechada de la misma a la plaza de la Cruz del Humilladero, a la que se asignará valor comercial que se fija en cuatrocientas pesetas el metro cuadrado, y el resto de la finca por su valor urbanístico, asignándole la categoría B, grado 2, en vez del grado 3 que se le asignada en las resoluciones recurridas, debiendo hacerse por la Administración las valoraciones mediante los factores y coeficientes correspondientes para determinar el superior valor.

5.º Que el pozo existente en esta finca se justiprecia en ciento cincuenta mil pesetas

6.º Que las valoraciones resultantes de lo dispuesto en los números anteriores deben ser incrementadas en un cinco por ciento por afección.

7.º Que las cantidades constitutivas del justiprecio devengarán el interés legal desde el día siguiente a la ocupación hasta su completo pago, devengándose los intereses de la totalidad del justiprecios desde la ocupación hasta el pago hecho por la Administración de las cantidades hasta el límite en que hubiese conformidad y desde dicho momento el interés por la diferencia entre el justiprecio total y lo ya percibido.

8.º Que se condena en este sentido a la Administración, absolviéndola del resto de las peticiones, sin hacer especial declaración de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y se insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

Asimismo se tendrá en cuenta el auto dictado por la misma Sala sentenciadora en aclaración de la sentencia aludida «en el sentido de que el valor comercial asignado en el número primero de la parte dispositiva de la misma a una franja de sesenta metros paralela a la carretera de Cártama, así como a la Ronda Intermedia, se entenderá respecto a esta última y en el trozo que atrayese la hacienda San Vicente, que se trata de una franja a ambos lados de la Ronda paralela a la respectiva linde de dicha vía y de sesenta metros cada una, o hasta el límite del terreno que forme parte de la finca expropiada, sin que en ninguno de sus puntos pueda exceder de dichos sesenta metros lineales, no habiendo lugar a aclarar ni modificar la valoración de la superficie de terreno de dicha Ronda, a la que, en ningún momento, pretendió la resolución aclarada que alcanzase el valor comercial»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de febrero de 1967.

MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

Ilmo. Sr. Director Gerente de Urbanización.

ORDEN de 4 de febrero de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de fecha 10 de octubre de 1966, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Constructora Ebor, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 3 de junio de 1964.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Constructora Ebor, S. A.», representada por el Procurador don Adolfo Morales Prece, bajo la dirección del Letrado don Agustín González Ruiz, contra resolución de este Ministerio de 3 de julio de 1964, sobre sanción, se ha dictado con fecha 10 de octubre de 1966, por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, sentencia, que en su parte dispositiva dice como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar como desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Constructora Ebor, S. A.», contra la resolución del Ministerio de la Vivienda de 3 de junio de 1964, que la sancionó con multas de mil y quince mil pesetas por una falta leve y otra muy grave, cometidas en la construcción de viviendas en el barrio de San Lorenzo de esta capital; confirmando en consecuencia la expresada resolución, sin hacer especial imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla la referida sentencia en sus propios términos, con publicación del aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello de conformidad con lo dispuesto en la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de febrero de 1967.

MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

Ilmo. Sr. Director general de la Vivienda.